



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 **001 2019 00060 01**  
**DEMANDANTE:** LILIRIA DELFINA COTES TORRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de noviembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones - al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez por una jubilación por aportes en un 75% del promedio de los salarios devengados por la trabajadora durante los últimos 10 años de cotización, sobre la base de 1087 semanas, más el retroactivo de diferencias pensionales, los intereses moratorios, más las costas del proceso. En forma subsidiaria, solicita la pensión por aportes teniendo en cuenta cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio con una tasa de reemplazo del 78%. (*doc: 09 SubsanacionDemanda.pdf*)

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 17 de abril de 1954 y laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

S.A. desde el 1º de febrero de 1974 hasta el 15 de noviembre de 1991. Además, prestó sus servicios al señor Hernán Augusto Cotes Torres, desde el 5 de junio de 1992 hasta el 25 de junio de 1995.

Adujo que mediante Resolución N° 009165 del 25 de septiembre de 2009, el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez. El 13 de junio de 2018 solicitó la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta el total de los factores salariales devengados, conforme el Decreto 1045 de 1978, la que fue negada mediante la Resolución No. SUB173653 del 28 de junio 2018, lo cual fue confirmado por las Resoluciones No. SUB265104 del 9 de octubre de 2018 y No. DIR 18567 del 17 de octubre de 2018. (*doc: 09SubsanacionDemanda.pdf*)

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Sostuvo, que el ISS reconoció a la actora pensión de vejez conforme lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiarla del régimen de transición, aplicándole una tasa de reemplazo del 78%, promediando los 10 últimos años de vida laboral, por tener 1.087 semanas efectivamente cotizadas. La pensionada cotizó únicamente al ISS hoy Colpensiones, por tanto, no era procedente el reconocimiento pensional con la Ley 71 de 1998. En cuanto a la pretensión subsidiaria, señaló que dicha norma no consagra el reconocimiento prestacional en un 78%. En cuanto a los hechos, aceptó todos, excepto el 12 y 13.

En su defensa, propuso las excepciones de prescripción; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, así el cobro de lo no debido (*doc: 12ContestacionDemanda.pdf*).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 8 de junio noviembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Declarar probada la excepción de falta de causa para pedir o inexistencia del derecho reclamado, interpuesta por la*

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE; consecuentemente, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda promovida por LILIRIA DELFINA COTES TORRES.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.”*

Como sustento de su decisión señaló que, la pensión por aportes pretendida se consolidaba con aportes a cajas de previsión social más cotizaciones, y que, en el caso de la demandante, ésta solo realizó cotizaciones al ISS.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación. Alega, que en el reconocimiento pensional solo se tuvo en cuenta la asignación básica y no el total de los factores salariales devengados en su vida laboral, debidamente indexados como corresponde.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión del total de los factores salariales devengados en su vida laboral.

#### **1. La reliquidación de la pensión de vejez.**

Para definir la controversia suscitada entre las partes, se advierte que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para

ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, las demás condiciones de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993 (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020).

De ahí que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se regula por lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 *ibídem*, estos es: “... *el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*”. Y, si le faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada en SL1515 de 2019.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

*“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas*

*legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.*

*Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.*

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. **Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

*De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” **(negrilla y subrayado por la Sala).***

Asimismo, la referida Corporación ha desarrollado la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, detallándola así:

*“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse **los ingresos base de cotización actualizados anualmente** de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, **sirven** para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:*

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

*Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:*

**a)** *Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].*

**b)** Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor **del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión** entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que **el segundo permite la actualización en un solo paso**, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co), de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente a que el juez colegiado dejó por fuera de la actualización monetaria el último año que ha debido indexar -y que la Sala entiende que es el que cobija el período transcurrido entre el 01 de enero de 1996 y el 28 de febrero del mismo año-, se debe aclarar que el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo anualmente -y no mes a mes como lo propone el recurrente-, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, **tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la**

**disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación**<sup>1</sup>.  
(negrilla y subrayado por fuera del texto original)

## **2. Caso concreto.**

En esta instancia, ninguna controversia suscita el hecho del reconocimiento la pensión de vejez a Lilira Delfina Cotes Torres, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante Resolución n.º 009165 de 2009, a partir de 17 de abril de 2009, en una mesada inicial de \$1.040.493, en aplicación del Decreto 758 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Situación que además se encuentra demostrado con las pruebas documentales obrantes en el cuaderno de primera instancia. (*doc: 04AnexoDemanda.pdf*)

Ahora, dado que lo pretendido por la demandante en la apelación es que, para la respectiva liquidación del IBL se le incluyan todos los factores salariales, los cuales conforme el escrito introductorio corresponde a los relacionados en el Decreto 1045 de 1978, se precisa que no es procedente, como quiera que los factores salariales a tener en cuenta para efectuar la liquidación son los establecidos en el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994. Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia SL 4870-2017, reiterada en la SL4454 de 2018 señaló:

“Con todo, esta Corporación ha sostenido que los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los servidores públicos que causaron sus prestaciones en vigencia del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, son los consagrados en el artículo 1.º Decreto 1158 de 1994, tal como se ha explicado, entre otras, en la sentencia CSJ SL4870-2017, en la que se expuso:

*El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.*

---

<sup>1</sup> SL6916-2014

*Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.*

*Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase. (...)*

Y esos factores salariales que señala el Decreto 1158 de 1994 son:

**ARTÍCULO 1.** *El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:*  
*"Base de cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Con los formatos CLEB aportados al plenario, se constatan las sumas percibidas por la actora mes a mes por concepto de asignación básica mensual, más aquellos rubros adicionales que constituyen factor salarial, de conformidad con la norma citada. Ahora, si bien la demandante anexa una certificación de lo devengado en el último año de servicios, en el que se establece previo la sumatoria de algunos conceptos un total de \$233.733 como ingreso mensual, lo cierto es que no es posible considerar dicho monto para liquidar el IBL, por cuanto allí se incluyen conceptos (*prima junio 1991, prima diciembre 1990 y 1991, prima escolar 1991 y 1992, prima de vacaciones, incentivo de localización, prima sem viáticos*) no contemplados como factor salarial por el Decreto 1158 de 1994.

Teniendo en cuenta que la demandante considera que en la liquidación que realizó Colpensiones de su pensión, debieron ser incluidos todos los conceptos que realmente devengó mientras laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y que constituyen factor salarial, esta Corporación procedió a verificar el reporte de semanas cotizadas en pensiones (*doc: 14AnexoContestacion.pdf*), y los certificados expedidos por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los que se constata que el IBC reportado y que registra en la historia laboral de la demandante, es superior al monto que mensual y anualmente percibía, así:

	<b>Certificado- Total asignación básica anual (incluye factor salarial Dto 1158)</b>	<b>IBC-Historia Laboral</b>	<b>Diferencia</b>
<b>1985</b>	\$ 387.653,00	\$ 523.145,00	\$ 135.492,00
<b>1986</b>	\$ 471.241,00	\$ 695.405,00	\$ 224.164,00
<b>1987</b>	\$ 570.766,00	\$ 838.487,00	\$ 267.721,00
<b>1988</b>	\$ 721.294,00	\$ 1.049.034,00	\$ 327.740,00
<b>1989</b>	\$ 96.751,00	\$ 1.362.495,00	\$ 1.265.744,00
<b>1990</b>	\$ 1.250.611,00	\$ 1.927.149,00	\$ 676.538,00
<b>1991</b>	\$ 1.397.297,00	\$ 2.006.253,00	\$ 608.956,00

Se procedió además a liquidar la prestación pensional con el IBC reportado en la historia laboral en los últimos 10 años de cotización (1087 semanas), por ser superior, encontrando:

<b>Promedio Salarial Anual</b>							
Año 1985							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
26/01/85	31/01/85	6	41.040,00	1.368,00	\$ 8.208,00		
01/02/85	28/02/85	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/85	31/03/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/85	30/04/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/85	31/05/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/85	30/06/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/85	31/07/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/85	31/08/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/85	30/09/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/85	31/10/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/85	30/11/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		

01/12/85	31/12/85	31	47.370,00	1.579,00		\$ 48.949,00	
Total días		340				\$ 523.145,00	\$ 1.538,66
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	47.370,00	1.579,00		\$ 48.949,00	
01/02/86	28/02/86	28	47.370,00	1.579,00		\$ 44.212,00	
01/03/86	31/03/86	31	47.370,00	1.579,00		\$ 48.949,00	
01/04/86	30/04/86	30	47.370,00	1.579,00		\$ 47.370,00	
01/05/86	31/05/86	31	61.950,00	2.065,00		\$ 64.015,00	
01/06/86	30/06/86	30	61.950,00	2.065,00		\$ 61.950,00	
01/07/86	31/07/86	31	61.950,00	2.065,00		\$ 64.015,00	
01/08/86	31/08/86	31	61.950,00	2.065,00		\$ 64.015,00	
01/09/86	30/09/86	30	61.950,00	2.065,00		\$ 61.950,00	
01/10/86	31/10/86	31	61.950,00	2.065,00		\$ 64.015,00	
01/11/86	30/11/86	30	61.950,00	2.065,00		\$ 61.950,00	
01/12/86	31/12/86	31	61.950,00	2.065,00		\$ 64.015,00	
Total días		365				\$ 695.405,00	\$ 1.905,22
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	61.950,00	2.065,00		\$ 64.015,00	
01/02/87	28/02/87	28	61.950,00	2.065,00		\$ 57.820,00	
01/03/87	31/03/87	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
01/04/87	30/04/87	30	70.260,00	2.342,00		\$ 70.260,00	
01/05/87	31/05/87	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
01/06/87	30/06/87	30	70.260,00	2.342,00		\$ 70.260,00	
01/07/87	31/07/87	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
01/08/87	31/08/87	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
01/09/87	30/09/87	30	70.260,00	2.342,00		\$ 70.260,00	
01/10/87	31/10/87	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
01/11/87	30/11/87	30	70.260,00	2.342,00		\$ 70.260,00	
01/12/87	31/12/87	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
Total días		365				\$ 838.487,00	\$ 2.297,22
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	70.260,00	2.342,00		\$ 72.602,00	
01/02/88	29/02/88	29	70.260,00	2.342,00		\$ 67.918,00	
01/03/88	31/03/88	31	89.070,00	2.969,00		\$ 92.039,00	
01/04/88	30/04/88	30	89.070,00	2.969,00		\$ 89.070,00	
01/05/88	31/05/88	31	89.070,00	2.969,00		\$ 92.039,00	
01/06/88	30/06/88	30	89.070,00	2.969,00		\$ 89.070,00	
01/07/88	31/07/88	31	89.070,00	2.969,00		\$ 92.039,00	
01/08/88	31/08/88	31	89.070,00	2.969,00		\$ 92.039,00	
01/09/88	30/09/88	30	89.070,00	2.969,00		\$ 89.070,00	
01/10/88	31/10/88	31	89.070,00	2.969,00		\$ 92.039,00	

01/11/88	30/11/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/88	31/12/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		366			\$ 1.049.034,00	\$ 2.866,21	\$ 85.986,39
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/89	28/02/89	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/89	31/03/89	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/89	30/04/89	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/89	31/05/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/06/89	30/06/89	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/07/89	31/07/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/89	31/08/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/89	30/09/89	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/89	31/10/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/89	30/11/89	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/89	31/12/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.362.495,00	\$ 3.732,86	\$ 111.985,89
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/90	28/02/90	28	123.210,00	4.107,00	\$ 114.996,00		
01/03/90	31/03/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/90	30/04/90	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/90	31/05/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/90	30/06/90	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/90	31/07/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/90	31/08/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/90	30/09/90	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/90	31/10/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/90	30/11/90	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/90	31/12/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 1.927.149,00	\$ 5.279,86	\$ 158.395,81
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/91	28/02/91	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/91	31/03/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/91	30/04/91	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/05/91	31/05/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/06/91	30/06/91	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		
01/07/91	31/07/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/08/91	31/08/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/09/91	30/09/91	30	197.910,00	6.597,00	\$ 197.910,00		

01/10/91	31/10/91	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/11/91	15/11/91	15	197.910,00	6.597,00	\$ 98.955,00		
01/12/91	31/12/91	0		-	\$ 0,00		
Total días		319			\$ 2.006.253,00	\$ 6.289,19	\$ 188.675,83
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/92	29/02/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/92	31/03/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/92	30/04/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/92	31/05/92	0	-	-	\$ 0,00		
05/06/92	30/06/92	26	70.260,00	2.342,00	\$ 60.892,00		
01/07/92	31/07/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/92	31/08/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/92	30/09/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/92	31/10/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/92	30/11/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/92	31/12/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		210			\$ 491.820,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/93	28/02/93	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/93	31/03/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/93	30/04/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/93	31/05/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/93	30/06/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/93	31/07/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/93	31/08/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/93	30/09/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/93	31/10/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/93	30/11/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/93	31/12/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.004.467,00	\$ 2.751,96	\$ 82.558,93
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/02/94	28/02/94	28	107.675,00	3.589,17	\$ 100.496,67		
01/03/94	31/03/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		

01/09/94	30/09/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/11/94	30/11/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/12/94	31/12/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
Total días		365			\$ 1.227.775,00	\$ 3.363,77	\$ 100.913,01
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/02/95	28/02/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/03/95	31/03/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/04/95	30/04/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/05/95	31/05/95	30	118.934,00	3.964,47	\$ 118.934,00		
01/06/95	25/06/95	25	118.934,00	3.964,47	\$ 99.111,67		
01/07/95	31/07/95	0		-	\$ 0,00		
01/08/95	31/08/95	0		-	\$ 0,00		
01/09/95	30/09/95	0		-	\$ 0,00		
01/10/95	31/10/95	0		-	\$ 0,00		
01/11/95	30/11/95	0		-	\$ 0,00		
01/12/95	31/12/95	0		-	\$ 0,00		
Total días		175			\$ 693.781,67	\$ 3.964,47	\$ 118.934,00

Cálculo últimos 10 años								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1985	340	1,95	69,80	35,795	\$ 46.159,85	\$ 1.652.286,02	\$ 18.725.908,21	
1986	365	2,38	69,80	29,328	\$ 57.156,58	\$ 1.676.272,67	\$ 20.394.650,84	
1987	365	2,88	69,80	24,236	\$ 68.916,74	\$ 1.670.273,76	\$ 20.321.664,10	
1988	366	3,58	69,80	19,497	\$ 85.986,39	\$ 1.676.494,49	\$ 20.453.232,74	
1989	365	4,58	69,80	15,240	\$ 111.985,89	\$ 1.706.684,53	\$ 20.764.661,79	
1990	365	5,78	69,80	12,076	\$ 158.395,81	\$ 1.912.807,51	\$ 23.272.491,38	
1991	319	7,65	69,80	9,124	\$ 188.675,83	\$ 1.721.512,81	\$ 18.305.419,53	
1992	210	9,70	69,80	7,196	\$ 70.260,00	\$ 505.582,27	\$ 3.539.075,88	
1993	365	12,14	69,80	5,750	\$ 82.558,93	\$ 474.679,85	\$ 5.775.271,55	
1994	365	14,89	69,80	4,688	\$ 100.913,01	\$ 473.050,93	\$ 5.755.452,99	
1995	175	18,250	69,80	3,825	\$ 118.934,00	\$ 454.881,82	\$ 2.653.477,28	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado toda la vida laboral actualizado</b>					<b>2009</b>	<b>\$ 159.961.306,28</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>						<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 1.333.010,89</b>
							<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>78%</b>
							<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 1.039.748,49</b>

Primera mesada que resulta mínimamente superior a la reconocida a la demandante en el año 2009:

Primera mesada	Reconocida-2009
\$ 1.039.748,49	\$ 1.040.493,00

Ahora, si lo que la demandante consideraba era que existían cotizaciones deficitarias respecto de lo realmente devengado (y no certificado) debió demandar al empleador que aparentemente hizo las cotizaciones de manera incompleta y no las certificó correctamente, lo cual en el presente caso no aconteció. Por consiguiente, Colpensiones, en su calidad de administrador del régimen de prima media con prestación definida, no está obligada a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado.

Bajo ese panorama, esta Colegiatura no encuentra bases para revocar la sentencia de primer grado, razón por la que se confirma.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, al no prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, al no prosperar el recurso de apelación. Fíjese 1 SMLMV, el cual se liquidado concentradamente en el juzgado origen.

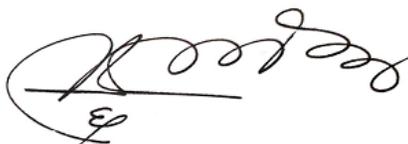
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring large, stylized loops and a horizontal line across the middle.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a horizontal line at the bottom.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of large, bold, stylized letters.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado